



No. Radicado: 08SE202377110000006183
 Fecha: 2023-03-06 07:42:04 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: NOTIFICACION POR AVISO
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE202377110000006183

Bogotá, D.C., 3 marzo de 2023

REPRESENTANTE LEGAL
 AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A
 AVENIDA EL DORADO No. 84ª-55 LOC 149D
 BOGOTÁ D.C



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
 DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2017 con radicado de salida 20420, se cita a con el fin de notificar personalmente del contenido de la RESOLUCION No. 887 del 25/02/2020.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

ROSALBA PULIDO GALINDO
 Auxiliar administrativa

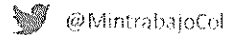
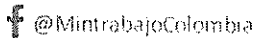
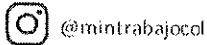
REPUBLICA DE COLOMBIA
 MinTrabajo
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Fecha 06 MAR 2023 Hora 11:06 am
 Radicado No. _____
 Folios _____ Anexos _____
 Recibido por Laura Trujano

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
 desde teléfono fijo:
 018000 112518
 Celular desde Bogotá: 120
 www.mintrabajo.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000887

25 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado No.20420 de fecha 23 de marzo de 2017, la señora Angi Carolina Ruiz Garcia, presento queja acompañada de dos (2) folios en contra de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** y la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, para lo su competencia, por cuanto a su juicio existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 y 2)

La citada quejosa sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(..) "En el mes de noviembre fui contratada por la empresa Américas Business Process Services, en la cual nos ofrecieron muchas garantías y promesas de ser una excelente compañía, hacen muchos filtros para ingresar y eso da una buena imagen y confianza al comienzo, pero luego comenzamos a capacitación del producto según 6 días, pero solo fueron dos días, nos soltaron al ruedo a 15 personas sin tener mucho conocimiento, se comienza a laborar para el cliente Sodimac, donde tratan a las personas como mulas, horarios de almuerzos y descansos no eran dados de buena forma, era como si no tuviera derecho al almuerzo, no se descansaba en la semana por que se necesitaba personal, uno con necesidad trabaja, pero a la hora de pagar nada se vio reflejado, solo lo básico (SMLV), sin recargos ni horas extras no dominicales, argumento en la siguiente quincena nada, en la siguiente nada, hasta que dije no mas y pase mi carta de renuncia y para completar tampoco pagan la liquidación, como es debido sobre los 15 días hábiles según la Ley.

Pido que por favor haga auditoria a esta empresa, hay mucha rotación de personal, cuando ingrese del grupo anterior (20 personas), que ingreso cuando yo ingrese, en menos de 15 días ya solo quedaban 3 personas, no se brindan las garantías que ofrecen al inicio y las personas tiene que renunciar por maltrato, pagos incumplidos, descuentos, injustos en los pagos quincenales. Hago esta denuncia por que no quiero que le siga pasando esto a nuevas personas. " (..)

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.0602 de fecha 04/04/2017 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** y a la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A** (Folio 3).

[Handwritten signature]

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

2. El día 04 de mayo de 2017, el funcionario comisionado procedió a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, con Nit No.830.126.395-7. (Folio 4 a 7).
3. El día 04 de mayo de 2017, el funcionario comisionado procedió a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **SODIMAC COLOMBIA S.A**, con Nit No.800.242.106-2. (Folio 8).
4. Mediante Auto de fecha 02 de agosto de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 9).
5. Mediante oficio con radicado No.7311000-43714 del 02 de agosto de 2017, la inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, informo a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia, sobre el estado del proceso con radicado No. 20420 de fecha 23 de marzo de 2017. (Folio 10 y 11)
6. Mediante Oficio con radicado No. 7311000-43714 del 02 de agosto de 2017, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A** (Folio 12).
7. Mediante Oficio con radicado No. 7311000-43714 del 02 de agosto de 2017, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** (Folio 13).
8. El día 28 de agosto de 2017, la empresa inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social, realizo visita de carácter general a la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y en donde adjunto los siguientes documentos: (Folio 14 a 29)
 - Copia del poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN PABLO LOPEZ MORENO
 - Copia de la cámara de comercio de la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**
9. Mediante radicado No.11EE20177311000000003939 de fecha 29 de agosto de 2017, la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y en donde adjunto los siguientes documentos: (Folios 30 a 57) (CD 1)
 - Copia de la cámara de comercio de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**
 - Copia del contrato de trabajo a término indefinido salario variable correspondiente a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia
 - Copia de la información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social FOSYGA, correspondiente a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia.
 - Copia del formulario de afiliación y certificación a la EPSS FAMISANAR, correspondiente a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia.
 - Copia de la certificación de afiliación a Cafam
 - Copia del certificado de afiliación a Positiva
 - Copia de conexión correspondiente a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia.
 - Copia de la carta de renuncia firmada por la señora a Angi Carolina Ruiz Garcia.
 - Copia de comunicado de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, dirigido a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia.
 - Copia de correo electrónico enviado a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia.,
 - Copia de los desprendibles de pago noviembre, diciembre año 2016 y enero, febrero de 2017

RESOLUCION No.

0 0 0 8 8 7

DE

2 5 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de certificado medico de preingreso ocupacional realizado a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia
- Copia del pago y de la liquidacion correspondiente a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia
- Copia del reporte individual pagos simples con fecha de pago 09 de diciembre de 2.016 ,11 de enero y 09 de febrero de 2.017,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y

AMF

RESOLUCION No. **000887** DE**25 FEB 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...) La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 de 2.015, por medio del cual se compila la normatividad del Sector Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, en donde manifiesta que:

(..) "Como primera medida es de informar al Despacho que la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A**, es una empresa de alta trascendencia que procura en todo momento por el bienestar de sus trabajadores y es por ello que debemos señalar que la presente actuación carece de motivación, pues la señora **ANGI CAROLINA RUIZ GARCIA**, no es ni ha sido trabajadora de la empresa. " (..)

En cuanto a los descargos de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, manifiestan que:

(..) "Nos permitimos indicar que la colaboradora Angi Carolina Ruiz Garcia, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.563.326, se vinculó a la compañía desde el 18 de noviembre de 2.016, mediante contrato a término fijo, hasta el 4 de enero de 2.017, fecha en la cual la señora Ruiz presento renuncia voluntaria al cargo que desarrollaba, indicando:

"A través de esta carta quiero manifestar mi deseo de renunciar al puesto de trabajo como consultor de Agente Comercial en Sodimac, que he ejercido durante los últimos meses.

Dicha decisión corresponde a motivos estrictamente personales

Por tal razón es importante que, a partir de hoy 06 de enero de 2.017, me desvinculare de la empresa. Hasta la fecha dejare todas mis labores en orden.

Agradezco la atención prestada. " (..)

En cuanto a los pagos de la Sistema Genera de Seguridad Social Integral y nomina manifiesta que:

(..) "Durante el tiempo de vinculación laboral d la señora Ruiz, mi Representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones incluyendo el pago de los salarios, prestaciones sociales, y las derivadas de la ley 100 de 1993, en lo que respeta a las afiliaciones y los pagos al Sistema Genera de Seguridad Social Integral. " (..)

En cuanto al pago de la liquidacion la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, manifiestan que:

(..) " Una vez finalizada la relación laboral entre Américas BPS S.A y la Señora Ruiz, mi Representada , procedió en un periodo de 13 días a realizar la consignación de la liquidacion que correspondía a los 47 días

RESOLUCION No. **0 0 0 8 8 7** DE **2 5 FEB 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

que laboro la entonces trabajadora por valor de Trecientos Mil Ochocientos Treinta y Siete Mil Pesos (\$ 300.837), cuya discriminación se encuentra en el documento denominado "liquidacion de prestaciones sociales", que fue remitido a la dirección de correo electrónico notificado por la señora Ruiz, para tal efecto, es decir al correo: karo_maria29@hotmail.com. " (..)

Sin embargo, en el entendido que el Salario de la Señora Querellante, poseía un componente variable, que estaba supeditado al cumplimiento de las ventas efectivamente realizadas por la entonces trabajadora, era necesario tomar un tiempo prudencial para proceder con la liquidacion y pago de estos valores; esto con el objeto de recolectar la totalidad información de las mencionadas venta y proceder con el pago idóneo ; por lo cual fue necesario efectuar una reliquidación que concluyo con el pago de Doscientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (294.456), los cuales fueros debidamente consignados en la cuenta de nomina de la entonces colaboradora.

Ahora bien, respecto al pago del trabajo suplementario y dominical o festivo que se hubiese generado durante los 47 días de labores de la hoy Querellante, la Compañía procedió a su pago conforme el tiempo efectivamente laborado correspondiente a o siguiente: (..)

Recargo / Suplementario	Horas	Valor pagado
Horas Extras Diurnas mes de Diciembre	7	\$26.932
Recargo trabajo Dominical y Festivo mes de Diciembre	16	\$36.395
Recargo Nocturno mes de Diciembre	8	\$8.618

(..) "En lo que atañe a la autorización de descuento, conviene afirmar que los únicos descuentos realizados a la colaboradora refieren a la ausencia no justificada de tres días consistente en 25.27 y 228 de noviembre de 2.016. (..)"

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** y por la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** y por la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, frente a los hechos denunciados es decir sobre la contratación de los conductores y el aporte al sistema de seguridad social, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, con NIT. 830.126.395-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

[Handwritten signature]

RESOLUCION No.

DE

25 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.242.106-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 20420 de fecha 23 de marzo de 2.017, presentada por la señora Angi Carolina Ruiz Garcia, en contra de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** y la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A, con dirección de notificación judicial en la Avenida el Dorado No. 84 A -55 Loc 149 D de la Ciudad de Bogotá D.C. Email: impuesto.carvajal@carvajal.com.

EMPRESA: SODIMAC COLOMBIA S.A, con dirección de notificación judicial en la Carrera 68 D # 80-70 de la Ciudad de Bogotá D.C. Email: judiciales@homcenter.com


QUEJOSO: ANGI CAROLINA RUIZ GARCIA, con dirección de Notificación Carrera 85 # 51D-14 en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Gina U. 

Revisó: J Pérez.

Aprobó: Jennifer 

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000887

25 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado No.20420 de fecha 23 de marzo de 2017, la señora Angi Carolina Ruiz Garcia, presento queja acompañada de dos (2) folios en contra de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** y la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, para lo su competencia, por cuanto a su juicio existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 y 2)

La citada quejosa sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(..) "En el mes de noviembre fui contratada por la empresa Américas Business Process Servicios, en la cual nos ofrecieron muchas garantías y promesas de ser una excelente compañía, hacen muchos filtros para ingresar y eso da una buena imagen y confianza al comienzo, pero luego comenzamos a capacitación del producto según 6 días, pero solo fueron dos días, nos soltaron al ruedo a 15 personas sin tener mucho conocimiento, se comienza a laborar para el cliente Sodimac, donde tratan a las personas como mulas, horarios de almuerzos y descansos no eran dados de buena forma, era como si no tuviera derecho al almuerzo, no se descansaba en la semana por que se necesitaba personal, uno con necesidad trabaja, pero a la hora de pagar nada se vio reflejado, solo lo básico (SMLV), sin recargos ni horas extras no dominicales, argumento en la siguiente quincena nada, en la siguiente nada, hasta que dije no mas y pase mi carta de renuncia y para completar tampoco pagan la liquidación, como es debido sobre los 15 días hábiles según la Ley.

Pido que por favor haga auditoria a esta empresa, hay mucha rotación de personal, cuando ingrese del grupo anterior (20 personas), que ingreso cuando yo ingrese, en menos de 15 días ya solo quedaban 3 personas, no se brindan las garantías que ofrecen al inicio y las personas tiene que renunciar por maltrato, pagos incumplidos, descuentos, injustos en los pagos quincenales. Hago esta denuncia por que no quiero que le siga pasando esto a nuevas personas. " (..)

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.0602 de fecha 04/04/2017 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** y a la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A** (Folio 3).

[Handwritten signature]

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

2. El día 04 de mayo de 2017, el funcionario comisionado procedió a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, con Nit No.830.126.395-7. (Folio 4 a 7).
3. El día 04 de mayo de 2017, el funcionario comisionado procedió a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **SODIMAC COLOMBIA S.A**, con Nit No.800.242.106-2. (Folio 8).
4. Mediante Auto de fecha 02 de agosto de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 9).
5. Mediante oficio con radicado No.7311000-43714 del 02 de agosto de 2017, la inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, informo a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia, sobre el estado del proceso con radicado No. 20420 de fecha 23 de marzo de 2017. (Folio 10 y 11)
6. Mediante Oficio con radicado No. 7311000-43714 del 02 de agosto de 2017, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A** (Folio 12).
7. Mediante Oficio con radicado No. 7311000-43714 del 02 de agosto de 2017, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** (Folio 13).
8. El día 28 de agosto de 2017, la empresa inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social, realizo visita de carácter general a la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y en donde adjunto los siguientes documentos: (Folio 14 a 29)
 - Copia del poder especial, amplio y suficiente al Doctor JUAN PABLO LOPEZ MORENO
 - Copia de la cámara de comercio de la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**
9. Mediante radicado No.11EE20177311000000003939 de fecha 29 de agosto de 2017, la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y en donde adjunto los siguientes documentos: (Folios 30 a 57) (CD 1)
 - Copia de la cámara de comercio de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**
 - Copia del contrato de trabajo a término indefinido salario variable correspondiente a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia
 - Copia de la información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social FOSYGA, correspondiente a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia.
 - Copia del formulario de afiliación y certificación a la EPSS FAMISANAR, correspondiente a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia.
 - Copia de la certificación de afiliación a Cafam
 - Copia del certificado de afiliación a Positiva
 - Copia de conexión correspondiente a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia.
 - Copia de la carta de renuncia firmada por la señora a Angi Carolina Ruiz Garcia.
 - Copia de comunicado de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, dirigido a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia.
 - Copia de correo electrónico enviado a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia.,
 - Copia de los desprendibles de pago noviembre, diciembre año 2016 y enero, febrero de 2017

RESOLUCION No.

0 0 0 8 8 7

DE

2 5 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- Copia de certificado medico de preingreso ocupacional realizado a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia
- Copia del pago y de la liquidacion correspondiente a la señora Angi Carolina Ruiz Garcia
- Copia del reporte individual pagos simples con fecha de pago 09 de diciembre de 2.016 ,11 de enero y 09 de febrero de 2.017,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y

AMF
*

RESOLUCION No. **000887** DE**25 FEB 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...) La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Decreto 1072 de 2.015, por medio del cual se compila la normatividad del Sector Trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, en donde manifiesta que:

(..) "Como primera medida es de informar al Despacho que la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A**, es una empresa de alta trascendencia que procura en todo momento por el bienestar de sus trabajadores y es por ello que debemos señalar que la presente actuación carece de motivación, pues la señora **ANGI CAROLINA RUIZ GARCIA**, no es ni ha sido trabajadora de la empresa. " (..)

En cuanto a los descargos de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, manifiestan que:

(..) "Nos permitimos indicar que la colaboradora Angi Carolina Ruiz Garcia, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.563.326, se vinculó a la compañía desde el 18 de noviembre de 2.016, mediante contrato a término fijo, hasta el 4 de enero de 2.017, fecha en la cual la señora Ruiz presento renuncia voluntaria al cargo que desarrollaba, indicando:

"A través de esta carta quiero manifestar mi deseo de renunciar al puesto de trabajo como consultor de Agente Comercial en Sodimac, que he ejercido durante los últimos meses.

Dicha decisión corresponde a motivos estrictamente personales

Por tal razón es importante que, a partir de hoy 06 de enero de 2.017, me desvinculare de la empresa. Hasta la fecha dejare todas mis labores en orden.

Agradezco la atención prestada. " (..)

En cuanto a los pagos de la Sistema Genera de Seguridad Social Integral y nomina manifiesta que:

(..) "Durante el tiempo de vinculación laboral d la señora Ruiz, mi Representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones incluyendo el pago de los salarios, prestaciones sociales, y las derivadas de la ley 100 de 1993, en lo que respeta a las afiliaciones y los pagos al Sistema Genera de Seguridad Social Integral. " (..)

En cuanto al pago de la liquidacion la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, manifiestan que:

(..) " Una vez finalizada la relación laboral entre Américas BPS S.A y la Señora Ruiz, mi Representada , procedió en un periodo de 13 días a realizar la consignación de la liquidacion que correspondía a los 47 días

RESOLUCION No. **0 0 0 8 8 7** DE **2 5 FEB 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

que laboro la entonces trabajadora por valor de Trecientos Mil Ochocientos Treinta y Siete Mil Pesos (\$ 300.837), cuya discriminación se encuentra en el documento denominado "liquidacion de prestaciones sociales", que fue remitido a la dirección de correo electrónico notificado por la señora Ruiz, para tal efecto, es decir al correo: karo_maria29@hotmail.com. " (..)

Sin embargo, en el entendido que el Salario de la Señora Querellante, poseía un componente variable, que estaba supeditado al cumplimiento de las ventas efectivamente realizadas por la entonces trabajadora, era necesario tomar un tiempo prudencial para proceder con la liquidacion y pago de estos valores; esto con el objeto de recolectar la totalidad información de las mencionadas venta y proceder con el pago idóneo ; por lo cual fue necesario efectuar una reliquidación que concluyo con el pago de Doscientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (294.456), los cuales fueros debidamente consignados en la cuenta de nomina de la entonces colaboradora.

Ahora bien, respecto al pago del trabajo suplementario y dominical o festivo que se hubiese generado durante los 47 días de labores de la hoy Querellante, la Compañía procedió a su pago conforme el tiempo efectivamente laborado correspondiente a o siguiente: (..)

Recargo / Suplementario	Horas	Valor pagado
Horas Extras Diurnas mes de Diciembre	7	\$26.932
Recargo trabajo Dominical y Festivo mes de Diciembre	16	\$36.395
Recargo Nocturno mes de Diciembre	8	\$8.618

(..) "En lo que atañe a la autorización de descuento, conviene afirmar que los únicos descuentos realizados a la colaboradora refieren a la ausencia no justificada de tres días consistente en 25.27 y 228 de noviembre de 2.016. (..)"

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** y por la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** y por la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A**, frente a los hechos denunciados es decir sobre la contratación de los conductores y el aporte al sistema de seguridad social, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A**, con NIT. 830.126.395-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCION No.

DE

25 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.242.106-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número 20420 de fecha 23 de marzo de 2.017, presentada por la señora Angi Carolina Ruiz Garcia, en contra de la empresa **AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A** y la empresa **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: AMERICAS BUSINESS SERVICES S.A, con dirección de notificación judicial en la Avenida el Dorado No. 84 A -55 Loc 149 D de la Ciudad de Bogotá D.C. Email: impuesto.carvajal@carvajal.com.

EMPRESA: SODIMAC COLOMBIA S.A, con dirección de notificación judicial en la Carrera 68 D # 80-70 de la Ciudad de Bogotá D.C. Email: judiciales@homcenter.com


QUEJOSO: ANGI CAROLINA RUIZ GARCIA, con dirección de Notificación Carrera 85 # 51D-14 en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Gina U. 

Revisó: J Pérez.

Aprobó: Jennifer 